

Secretaria. 14-08-20
Al Despacho del señor Juez, demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, promovido por YORLIS PATRICIA SAAVEDRA MORALES Contra JORGE LUIS HURTADO IBAÑEZ. Informándole que la demandante no se encuentra satisfecha con el porcentaje decretado. Para Proveer.

MARIA M. RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, catorce (14) de agosto de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YORLIS SAAVEDRA MORALES
DEMANDADO	JORGE LUIS HURTADO IBAÑEZ
RADICADO	2020-00079-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la demandante YORLIS SAAVEDRA MORALES, en el que manifiesta su descontento con el porcentaje de embargo fijado al demandado.

2. ANTECEDENTES

La señora YORLIS SAAVEDRA, actuando a nombre propio presenta demanda ejecutiva de alimentos contra JORGE LUIS HURTADO IBAÑEZ, mediante providencia del 13 de marzo de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado por valor de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL (\$1.680.000), correspondientes al capital insoluto de la obligación, más las cuotas que en lo sucesivo se causen. Ordenando el embargo y retención del salario del demandado en un porcentaje del 20%.

3. CONSIDERACIONES

Es preciso recordarle a la demandante, que los memoriales que se presenten al Juez deben realizarse en forma respetuosa, so pena, que los mismos sean devueltos, si la misma considera que el suscrito está vulnerando derechos de su menor hijo, al establecer el embargo del salario del demandado, en un porcentaje del 20% bien puede proceder a realizar las acciones que considere pertinentes ante las autoridades correspondientes, el porcentaje fijado se encuentra dentro de lo establecido en la ley para tal fin.

Ahora, por tratarse de un proceso donde se encuentra incurso el bienestar de un menor y previendo las cuotas que en lo sucesivo se causen, fue que se determinó el embargo en dicho porcentaje, de otro lado, respecto a la solicitud de embargo de los demás emolumentos que devenga el demandado, tenemos que, atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo, no es dable el embargo de los mismos, que si son procedentes en procesos de fijación de cuota alimentaria.

Por último, se previene a la demandante YORLIS SAAVEDRA MORALES, que en lo sucesivo se refiera con más respeto en sus peticiones, busque

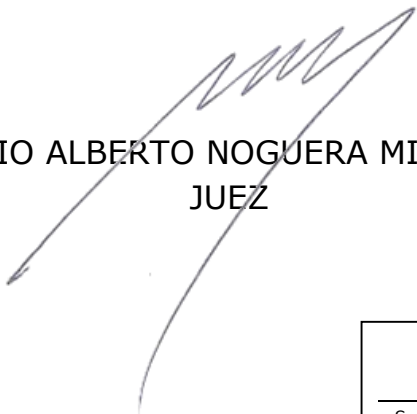
la asesoría de un abogado, comisario de familia o personero municipal, para que la asesore en el trámite.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de aumentar el porcentaje establecido de conformidad con lo expuesto, por lo que se,

4. RESUELVE:

ABSTENERSE, de aumentar el porcentaje de embargo establecido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA Se notifica por anotación en Estado No. 015 del 18 de Agosto de 2020, a las 8:00 a.m. <i>Maria Margarita Rondon Olivera</i> MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria
